





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0100-21**

Infraactor: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Resolución No. **225/22**

No. Cons. SIIP: **13034**

que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de dos mil veintidós.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0100-21

Infractor: ~~30~~

Resolución No. 225/22

No. Cons. SIIP: 13034

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

**XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento. En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTICULO 1o.-** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0100-21**

Infractor: ~~Jorge Carrillo Escalante~~

Resolución No. **225/22**

No. Cons. SIIP: **13034**

actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**III.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tener por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/059/0100/2C.27.5/IA/2021**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la visita de inspección se realizó en **ECOSISTEMA COSTERO, SITIO UBICADO EN CALLE 46, TRAMO CARRETERO PROGRESO - TELCHAC PUERTO, LOCALIDAD DE CHICXULUB PUERTO, MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**; en el lugar no había persona con quién entender la diligencia, por lo que los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.5/0239/2021** de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:

- Se detectaron en el sitio ubicado referencialmente en las coordenadas geográficas ~~LN~~, tramo carretero Progreso –Telchac Puerto, localidad de Chicxulub Puerto, municipio de Progreso, Estado de Yucatán, México, obras y actividades en el ecosistema costero consistentes en:
  - Una estructura fija consistente en una rampa de cemento tipo plancha construida en suelo natural, que inicia al final de la calle cuarenta y seis, y desemboca al mar, con las siguientes medidas 11 metros de largo x 2.95 metros de ancho por 0.20 metros de espesor, cubierta de arena ubicada en plena zona federal marítimo terrestre y zona de playa, con una superficie de 32.45 metros cuadrados
  - Se observó el depósito de arena de mar y materiales resultantes de la construcción a suelo natural en dos montículos mayores a 1.5 metros de alto, un ancho de dos metros y un largo promedio de cuatro metros cada uno, con una superficie a dieciséis metros cuadrados.
- Los inspectores actuantes lograron averiguar que el responsable de las obras y actividades antes descritas, es el **C. JORGE CARRILLO ESCALANTE** y para el caso del depósito de arena de mar con material de construcción y las piedras o rocas tienen como objetivo limitar el acceso hasta el mar de vehículos automotores, que en algunas ocasiones les han sustraído objetos de las casas veraniegas





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0100-21**

Infraactor: **[REDACTED]**

Resolución No. **225/22**

No. Cons. SIIP: **13034**

- El ecosistema predominante en el sitio motivo de inspección es vegetación de duna o ecosistema costero perturbado por las obras y actividades detectadas
- Toda vez que la visita de inspección no se entendió con persona alguna, ya que no había persona en el lugar, no se pudo saber si para las actividades detectadas se contaba o no con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso de Aviso entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental.

**IV.-** A pesar de haber sido debidamente notificado el **[REDACTED]** para que presentara por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdidos los derechos procesales que pudo haber ejercido.

**V.-** Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/059/0100/2C.27.5/1A/2021** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno no fueron desvirtuadas, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

**VI.-** Hasta aquí las cosas es de señalarse que el **[REDACTED]** realizó una estructura fija consistente en una rampa de cemento tipo plancha construida en suelo natural, que inicia al final de la calle cuarenta y seis, y desemboca al mar, con las siguientes medidas 11 metros de largo x 2.95 metros de ancho por 0.20 metros de espesor, cubierta de arena ubicada en plena zona federal marítimo terrestre y zona de playa, con una superficie de 32.45 metros cuadrados, así como también realizó el depósito de arena de mar y materiales resultantes de la construcción a suelo natural en dos montículos mayores a 1.5 metros de alto, un ancho de dos metros y un largo promedio de cuatro metros cada uno, con una superficie a dieciséis metros cuadrados, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 28 fracción i de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso A) fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que a la letra dicen:

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL



**2022 Flores**  
Año de **Maqón**

4



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0100-21

Infractor: ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~

Resolución No. 225/22

No. Cons. SIIP: 13034

**Artículo 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**A) HIDRÁULICAS:**

III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

**VIII.-** En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

**a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La gravedad de la infracción estriba en que al momento de la visita de inspección, el ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ realizó una estructura fija consistente en una rampa de cemento tipo plancha construida en suelo natural, que inicia al final de la calle cuarenta y seis, y desemboca al mar, con las siguientes medidas 11 metros de largo x 2.95 metros de ancho por 0.20 metros de espesor, cubierta de arena ubicada en plena zona federal marítimo terrestre y zona de playa, con una superficie de 32.45 metros cuadrados, así como también realizó el depósito de arena de mar y materiales resultantes de la construcción a suelo natural en dos montículos mayores a 1.5 metros de alto, un ancho de dos metros y un largo promedio de cuatro metros cada uno, con una superficie a dieciséis metros cuadrados, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, dando como resultado que el particular no pueda sujetarse a las condiciones que la autoridad dictase para la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico a la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

En este orden de ideas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de actividades en un ecosistema costero, es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades sobre el medio ambiente, por tal motivo, al no contar con ésta, ocasiona que no pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico causó por realización de la actividad detectada, puesto que previamente al otorgamiento de la misma se realiza un estudio y a la zona y en base a las circunstancias del lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, de ahí la importancia de contar previamente a cualquier actividad en un ecosistema costero, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este mismo sentido, se pudo prever el daño ocasionado por la actividad detectada, con la tramitación de la autorización previamente a la realización de la actividad detectada.

**b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de  
Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

De autos se desprende que mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, notificado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se le informó en el punto **CUARTO** al **C. [REDACTED]**, de la obligación de presentar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, extremo que no realizó, por lo que con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se deja sin efecto el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia esta autoridad determina basarse en las constancias que obran en autos para determinar lo anterior, en el sentido de que tuvo los recursos económicos suficientes para la construcción de una rampa de cemento tipo plancha construida en suelo natural, que inicia al final de la calle cuarenta y seis, y desemboca al mar, con las siguientes medidas 11 metros de largo x 2.95 metros de ancho por 0.20 metros de espesor, cubierta de arena ubicada en plena zona federal marítimo terrestre y zona de playa, con una superficie de 32.45 metros cuadrados, así como también realizó el depósito de arena de mar y materiales resultantes de la construcción a suelo natural en dos montículos mayores a 1.5 metros de alto, un ancho de dos metros y un largo promedio de cuatro metros cada uno, con una superficie a dieciséis metros cuadrados, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**c).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:**

De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que el **C. [REDACTED]** haya sido declarado reincidente.

**d) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

En el presente caso se presume que sí existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que al realizar actividades en un ecosistema costero es obvio de que estaba enterado de las restricciones que existen para que previamente a ésta, se obtenga una autorización en materia de impacto ambiental; aunado a lo anterior, está el hecho de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo del conocimiento del público en general a través del Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, la cual señala la obligación de contar con dicha autorización en materia de impacto ambiental para la realización de dicha actividad.

**e).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:**

En el presente caso existe un beneficio por la conducta asumida, ya que dejaron de erogar los gastos necesarios para realizar a la zona afectada, un estudio de impacto ambiental, para la obtención de su autorización.

En el presente caso el **[REDACTED]** realizó una estructura fija consistente en una rampa de cemento tipo plancha construida en suelo natural, que inicia al final de la calle cuarenta y seis, y desemboca al mar, con las siguientes medidas 11 metros de largo x 2.95 metros de ancho por 0.20 metros de espesor, cubierta de arena ubicada en plena zona federal marítimo terrestre y zona de playa, con una superficie de 32.45 metros cuadrados, así como también realizó el depósito de arena de mar y materiales resultantes de la construcción a suelo natural en dos montículos mayores a 1.5 metros de alto, un ancho de dos metros y un largo promedio de cuatro metros cada uno, con una superficie a dieciséis metros cuadrados, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, infringiendo de esa manera lo señalado en los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso A) fracción III del







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0100-21**

Infraactor: **[REDACTED]**

Resolución No. **225/22**

No. Cons. SIIP: **13034**

Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**CUARTO.-** Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

**Paso 3:** Registrarse como usuario y contraseña.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **[REDACTED]** copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en la calle cuarenta y seis, tramo carretero Progreso – Telchac Puerto, localidad de Chicxulub Puerto, municipio de Mérida, Yucatán, en el predio que se encuentra a lado de los depósitos de arena de mar y materiales de construcción, motivo de inspección.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JALV/EERP/jra



**2022 Flores**  
Año de **Maadon**

